

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

10 N° **383** – 2018 – GRJ-ORAF/ORH

Huancayo, **13 JUL 2018**

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 161-2018-GRJ/GRI, e Informe Técnico N° 196-2018-GRJ/GRI, y;

NOMBRES	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCIÓN	RESOLUCIÓN	DNI
Lic. Wilser Vidal Quispe Chamorro,	Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares miembro del Órgano Encargado de Contrataciones	06/01/2015	continua	Psj. Pérez Mz. A, Lt. 3 San Carlos Huancayo	R.E.S N° 032-2015-GRJUNIN-PR	41701045
Soc. Olga Luz Ponce Luis	Coordinadora de Adquisiciones de la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares miembro del Órgano Encargado de Contrataciones	05/10/2015	15/07/2017	Av. Cultural N° 58, Sector 1 AA.HH. Justicia Paz y Vida	Contrato de Reemplazo N° 08-2015-GRJ/ORAF	42530958
Ing. Gustavo Eduardo Condezo Mansilla	Sub Gerente de Obras	31/01/2015	continua	Jr. Santa Rosa N° 220-Hyo.	R.E.S N° 106-2013-GR-J/PR	20009922
Sra. Luz Romero Ibarra	Secretaria de la Sub Gerencia de Obras	02/11/2007	Continua	Av. Usares de Junin N° 504-Hyo.	Acta de reincorporación	20021147

CONSIDERANDO:

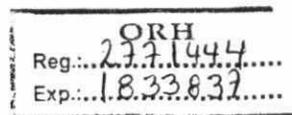
PRIMERO.- Que, el Órgano Instructor, imputa los cargos en contra del **Lic. Wilser Vidal Quispe Chamorro**, Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares-miembro del órgano Encargado de Contrataciones; **Soc. Olga Luz Ponce Luis**, Coordinadora de Adquisición de la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares-miembro del órgano Encargado de Contrataciones; **Ing. Gustavo Eduardo Condezo Mansilla**, Sub Gerente de Obras; y **Sra. Luz Romero Ibarra**, Secretaria de la Sub Gerencia de Obras; todos servidores del Gobierno Regional Junín; en mérito al Informe de Alerta de Control N° 001-2018-OCI/5341-ALC, de fecha 28 de marzo de 2018; sustentando en lo siguiente:

“(…) **IV. ASPECTOS RELEVANTES:** (…)

- Sumilla:** Incorporación de condiciones referidas a experiencia mínima de 2 años como requisito para ser proveedor y certificación ISO como partes de las características técnicas del bien, no ajustadas a lo establecido en la Ficha Técnica y documentos de orientación aprobados para la adquisición del demento portland tipo I, y falta de respuesta por escrito a ciudadano que ejerció derecho de petición administrativa; afectó los principios de libertad de concurrencia, transparencia, competencia y legalidad; así como al derecho constitucional de petición, además de limitar el acceso a otras ofertas más ventajosas.

a) **Hecho:**

El 25 de enero de 2017, el residente de la obra: “Mejoramiento de la carretera Chupaca Huayao, Huachac y Manzanares distrito de Chupaca, II y III etapa”, en adelante “Obra”, remitió las especificaciones técnicas para la adquisición de cemento portland tipo I x 42.5 kg., en cuyo punto 3 se consideró como requisito para ser proveedor (**Anexo n.º 6.1**), entre otros, contar con una experiencia mínima de 2 años en el rubro a abastecer;



asimismo, en el punto 4 se exigió como parte de las características técnicas del bien adjuntar certificado ISO del producto.

En atención al referido requerimiento, el Órgano Encargado de las Contrataciones, en adelante "OEC", a cargo de la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, el 13 de febrero de 2017, convocó el procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica n.º 004-2017-GRJ/OEC/SIE (Primera Convocatoria), para la adquisición del precitado bien, por el valor estimado de S/388 640,00; advirtiéndose que en los puntos 3 y 4 del numeral 3.3.- Otras condiciones para cumplir el objeto de la contratación del Capítulo III Especificaciones técnicas de las Bases Administrativas (**Anexo n.º 6.1**), se incluyó como parte de los requisitos para ser proveedor la experiencia mínima de 2 años en el rubro a abastecer; así como, de las características técnicas del bien adjuntar certificado ISO del producto.

De ahí que, conforme al cronograma del referido procedimiento de selección, el 23 de febrero de 2017, se llevó a cabo al etapa de apertura de propuestas, periodo de lances y otorgamiento de la buena pro, conforme se advierte en el acta respectiva de la misma fecha (**Anexo n.º 6.1**), en el que se indicó:

"(...)

En el sistema se visualiza el orden de prelación y las últimas ofertad realizadas por los postores, según el cuadro siguiente

REPORTE DE RESULTADOS DEL PERIODO DE LANCES
Subasta Inversa Electrónica No – SIE-SIE-4-2017-GRJ-OEC/SIE-1

Entidad convocante		GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN SEDE CENTRAL	
No ítem		1	
Descripción del ítem		ADQUISICIÓN DE CEMENTO PORTLAND TIPO I PARA LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CHUPACA HUAYAO, HUACHAC, Y MANZANARES DISTRITO DE CHUPACA Y HUACHAC, PROVINCIA DE CHUPACA, JUNIN II Y III ETAPA	
Moneda		Nuevos Soles	
Orden de Praelación	de RUC	Nombre o Razón Social del postor	última oferta
1	20600097246	HOSHEA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	364,000
2	10200550043	GARCIA PALOMINO JORGE LUIS	370,000
3	20443957899	DISTRIBUIDORA CUELLAR SAC	381,700
4	20402173476	CARRION INVERSIONES S.A.	390,375
5	20486445549	DISTRIBUIDORA UCHIYAMA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	390,375
6	20556731285	NEW SOLUTIONS PERU S.A.C.	444,160

El Órgano Encargado de las Contrataciones; procede a revisar el cumplimiento de los documentos de presentación obligatoria y los Requisitos de habilitación, de los postores según orden de prelación, obteniendo lo siguientes:

Nº Ord.	RUC	Nombre del Postor	Documentos de Presentación Obligatoria y Especificaciones Técnicas	Condición
1	20600097246	HOSHEA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	No cumple con las especificaciones técnicas del capítulo III - Los años de experiencia solicitados Según datos verificados en SUNAT - Certificado ISO del producto, la misma que se procedió a su búsqueda y no acreditó	NO ADMITIDO
2	10200550043	GARCIA PALOMINO JORGE LUIS	No cumple con las especificaciones técnicas del capítulo III - La ficha técnica presentada no describe la Norma Técnica Solicitada. - Certificado ISO del producto, la misma que se procedió a su búsqueda y no acreditó	NO ADMITIDO
3	20443957899	DISTRIBUIDORA CUELLAR SAC	Presenta – cumple	ADMITIDO
4	20402173476	CARRION INVERSIONES S.A.	Presenta – cumple	ADMITIDO
5	20486445549	DISTRIBUIDORA UCHIYAMA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	Presenta – cumple	ADMITIDO
6	20556731285	NEW SOLUTIONS PERU S.A.C.	No cumple con las especificaciones técnicas del capítulo III La ficha técnica presentada no describe la Normas Técnica Solicitada Certificado ISO del producto, la misma que se procedió a su búsqueda y no acreditó	NO ADMITIDO

Nota - Los datos señalados en el presente cuadro están sustentadas bajo el control posterior que se realizó a la Subasta Inversa Electrónica No – SIE-SIE-4-2017-GRJ-OEC/SIE-1, según lo establecido en el artículo 42 del RLCE "Las Entidades someten a fiscalización posterior, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General la documentación, declaraciones y traducciones presentadas por el ganador de la buena pro.



El Órgano Encargado de las Contrataciones, luego de revisado **REPORTE DE RESULTADOS DEL PERIODO DE LANCES** Subasta Inversa Electrónica No – SIE-SIE-4-2017-GRJ-OEC/SIE-1, la admisión de propuestas y los montos ofertados, acuerda por unanimidad; **OTORGAN LA BUENA PRO al Portor, DISTIRBUIDORA CUELLAS SAC** por el monto de S/. 381,700.00 (...)"

Como se observa, el OEC otorgó la buena pro al postor Distribuidora Cuellar SAC¹, no admitiendo las propuestas de los postores HOSHEA EIRL² y García Palomino Jorge Luis³ entre otros, por no acreditar la experiencia mínima de 2 años en el rubro a abastecer y no adjuntar el Certificado ISO del producto; debiéndose resaltar que los referidos postores realizaron una oferta menor que el monto adjudicado.

(...), con memorando n.º 251-2017-GRJ/ORCI de 6 de abril de 2017 (**Anexo n.º 6.6**), se requirió al sub director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares informe sobre las acciones adoptadas en relación a la solicitud presentada.

En respuesta a lo requerido, mediante informe n.º 009-2017-GRJ/ORAF/OASA de 13 de junio de 2017 (**Anexo n.º 6.7**), el sub director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares remitió el informe n.º 004-2007-GRJ/ORAF/OASA de 21 de marzo de 2017 (**Anexo n.º 6.8**), emitido por el mismo y dirigido al Gerente General Regional, indicando que se procedió a verificar que el postor Hoshea EIRL, no acreditó contar con la experiencia mínima de 2 años en el rubro a abastecer, por cuanto de la consulta realizada en la página web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), evidenciaron que el precitado proveedor inició sus actividades el 1 de febrero de 2015, pero que revisado el campo de sistema de emisión electrónica advirtieron que emitieron comprobantes de pago electrónicos desde el 10 de julio de 2015, descalificándolo por no cumplir con la experiencia en la actividad; asimismo, señaló que el producto ofertado por el precitado proveedor no contó con certificación ISO incumpliendo las especificaciones técnicas indicadas por el área usuaria (...)

Es preciso indicar, que dentro de las especificaciones técnicas establecidas en las bases y que fuesen recogidas de lo solicitado por el área usuaria, se estipuló que le proveedor cuente con una experiencia mínima de 2 años en el rubro a abastecer; al respecto, de la evaluación efectuada por el OEC durante la apertura de propuestas, consideró que el portor Hoshea EIRL. No cumplió con dicho requisito debido a que de la revisión a sus datos registrados en SUNAT este habría iniciado sus actividades el 1 de febrero de 2015; sin embargo, de la revisión al sistema de emisión electrónica y comprobantes electrónicos habría iniciado sus actividades recién desde el 10 de julio de 2015, situación que no acredita que recién desde esa fecha inicio sus actividades en el rubro a abastecer; por lo que la evaluación realizada no se ajusta al principio de transparencia que rige las contrataciones del Estado, referido a que toda contratación debe realizarse bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad y garantizando la libertad de concurrencia. (...)

Es decir, la exclusión de postores en base a requisitos no previstos en la ficha técnica elaborada por la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS para la adquisición de bienes a través del procedimiento Subasta Inversa Electrónica, que establece que el postor ganador es aquel que oferte el menor precio por los bienes y/o servicios¹¹, habría ocasionado que la Entidad no contrate con la propuesta más ventajosa.

¹ En mérito a la otorgamiento de la buena pro, la ENTIDAD Y LA EMPRESA Distribuidora Cuellar SAC, suscribieron el contrato de proceso n.º 058-2017-GRJ/ORAF. Subasta Inversa Electrónica n.º 004-2017-GRJ/OEC/SIE Primera Convocatoria de fecha 20 de marzo de 2017, para el suministro de 17350 bolsas de cemento portland tipo I, por un total de S/381 700.00 (**Anexo n.º 6.2**).

² Registro como última oferta el monto de S/364 000.00.

³ Registro como última oferta el monto de S/370 000.00

¹¹Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado con Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015.

Artículo 78.- Definición

Mediante Subasta Inversa Electrónica se contratarán bienes y servicios comunes. El postor ganador es aquel que oferte el menor precio por los bienes y/o servicios objeto de dicha Subasta. El acceso a la Subasta Inversa Electrónica y el procedimiento correspondiente se realizan directamente a través del SEACE.

La Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS genera y aprueba las fichas técnicas de los bienes y servicios transables, de acuerdo a lo previsto en la Directiva que emita para estos efectos, las que son incluidas en un Listado de Bienes y Servicios Comunes al que se accede a través del SEACE, pudiendo ser objeto de modificación o exclusión, previo sustento técnico



Por otro lado, se tiene que el ciudadano solicitó la declaración de nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro, en mérito al derecho de petición, el mismo que se encuentra establecido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política que reconoce el derecho de toda persona a formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente; asimismo, dicho derecho se encuentra desarrollado en el artículo 115° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, (...)

Del citado artículo, se extrae que el derecho de petición genera la obligación para la administración pública de dar al peticionario una respuesta por escrito dentro del plazo legal; sin embargo, la Entidad no ha otorgado respuesta al interesado respecto a su petición, conforme se observa del reporte de sistema de gestión documentaria SisGeDo, del documento s/n de 6 de marzo de 2017 (Expediente n.° 01343275 – Registro n.° 01954967) (**Anexo n.° 6.10**), el cual, como se indicó fue derivado a la Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares para su Atención, observándose que el documento se encuentra archivado sin haberse emitido respuesta al ciudadano; asimismo, el informe n.° 004-2017-GRJ/ORAF/OASA de 21 de marzo de 2017 (Expediente n.° 01356783 – Registro n.° 01982350) (**Anexo n.° 6.11**), emitido por el OEC a la Gerencia General Regional fue derivado a la Sub Gerencia de Obras estando archivado; por lo que, se advierte que no se dio respuesta al peticionario, incumpliendo el antes citado artículo y transgrediendo el derecho constitucional de petición. (...)"

V. RECOMENDACIÓN

Aprobar el presente Informe y hacer de conocimiento del Titular de la Entidad los indicios de irregularidad identificados como resultado del servicio de atención de denuncias, con la finalidad de que disponga e implemente las medidas correctivas que correspondan, sean éstas de carácter administrativo o legal, en el marco de sus responsabilidades relacionadas al ejercicio del control interno establecidas en el artículo 6° de la Ley n.° 28716 y el artículo 7° de la Ley n.° 27785 (...)"

SEGUNDO.- Que, en referencia a lo señalado precedentemente, se ha podido advertir, lo siguiente:

i) **El Contrato de Proceso N° 058-2017-GRJ/ORAF, Subasta Inversa Electrónica N° 004-2017-GRJ/OEC/SIE Primera Convocatoria**, de fecha 20 de marzo del 2017, celebrado entre el Gobierno Regional Junín y la Distribuidora Cuellar SAC., para la adquisición de Cemento Portland Tipo I x 42.5 kg para la obra: "Mejoramiento de la Carretera Chupaca Huayao, Huachac, y Manzanares Distrito de Chupaca y Huachac, Provincia de Chupaca, Junín II y III etapa", por un monto económico ascendente a la suma de S/381,700 (Trescientos Ochenta y Un mil setecientos con 00/100 soles), a todo costo, incluido IGV, transporte y otros impuestos de ley. (fs. 207-208)

ii) **Las Bases Estándar de Subasta Inversa Electrónica para la Contratación de Bienes o Suministro de Bienes – Subasta Inversa Electrónica N° 004-2017-OEC-SIC**, suscrita por el Lic. Wilser Vidal Quispe Chamorro y Sc. Olga Luz Ponce Luis (fs. 48-67); que en la Sección Específica – Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección, precisando en las Condiciones Técnicas, señala: "(...) 3. **REQUISITOS PARA SER PROVEEDOR**

- Experiencia mínima de 02 años como proveedor en el rubro a abastecer.
- Contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).
- No estar inhabilitado o suspendido para contratar con el estado, para lo cual deberá presentar una declaración jurada.
- Contar con código CCI.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL BIEN

(...)

- Adjuntar certificado ISO del producto (...)" (fs. 54- 55v.)

iii) **El Oficio N° 62-2017-GRJ/ORCI**, de fecha de recepción 16 de marzo de 2017; en la cual, el Jefe del Órgano Regional de Control Institucional, se dirige al Gobernador Regional



de Junín, a fin de tomarse las acciones adoptadas en relación a escrito presentada por Noli Alex Carlos Janampa, de fecha 6 de marzo de 2017, solicitando ejercer la figura de la nulidad de oficio sobre la subasta inversa electrónica N° 04-2017-GRJ/OEC, para la adquisición de cemento Portland tipo I para la obra: "Mejoramiento de la Carretera Chupaca Huayao, Huachac, y Manzanares Distrito de Chupaca y Huachac, Provincia de Chupaca, Junín II y III etapa"; en razón a la descalificación de postor que no cumplía con presentación del ISO pese a tener la oferta más baja en relación a los demás postores. (fs. 20)

iv) El Memorando N° 619-2017-GRJ/GGR, de fecha de recepción 17 de marzo de 2017; en la cual, el Abog. Javier Yauri Salomé, Gerente General Regional, se dirige al Lic. Wilser Quispe Chamorro, Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, a fin de que informe sobre las acciones adoptadas en relación a la solicitud presentada por Noli Alex Carlos Janampa; disponiéndose bajo responsabilidad que en el plazo de 24 horas de recibida la presente, informe al Órgano Regional de Control Institucional. (fs. 18)

v) El Memorando N° 251-2017-GRJ/ORCI, de fecha de recepción 06 de abril de 2017; en la cual, el Jefe del órgano de Control Institucional, se dirige al Lic. Wilser Quispe Chamorro, Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, haciendo de conocimiento que no ha cumplido con remitir lo solicitado por su Despacho a través de la Gerencia General Regional; en tal sentido, solicita que en el plazo de cinco (5) días hábiles de recibida el presente remita la información sobre acciones adoptadas en relación a la solicitud presentada por Noli Alex Carlos Janampa. (fs. 14)

vi) El Informe N° 004-2017-GRJ/ORAF/OASA, de fecha 21 de marzo de 2017; en la cual, el Lic. Wilser Quispe Chamorro, Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, se dirige al Abog. Javier Yauri Salomé, informando, precisando:

(...) 3. CONCLUSIONES

"a) El postor no fue admitido puesto que no cumplió con la Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3).

b) El plazo para interponer recurso de apelación es de cinco (5) días hábiles de la notificación del otorgamiento de la buena pro, ósea tuvo plazo hasta el 02/03/2017 para apelar, por lo que no corresponde realizar el procedimiento respectivo.

c) De acuerdo a lo expuesto no es procedente la declaratoria de nulidad conforme al Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, puesto que no se ha vulnerado y reconocido que exista los actos dictados: "(i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable." Y no cuenta con los requisitos de admisibilidad conforme al artículo 99° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado no cumpliendo con lo siguiente: "2. Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y número de documento oficial de identidad, o su denominación o razón social. En caso de actuación mediante representante, se acompaña la documentación que acredite tal representación."

1. RECOMENDACIONES

a) Remitir copia de los actuados a la Sub Gerencia de Obras, a fin de que analice las observaciones realizadas, y considerar en la elaboración de sus términos de referencia. (...)"
(fs. 09-10)

vii) Reporte del Seguimiento al Sistema de Gestión Documentario (SisGeDo), respecto a escrito presentada por Noli Alex Carlos Janampa, de fecha 6 de marzo de 2017 (Exp. N° 01343275 – Registro N° 01954967); en la cual se advierte que el mismo fue derivado a la Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares para su atención, donde se advierte que esta se encuentra archivado, sin haberse dado respuesta a éste ciudadano. (fs. 04)



viii) **Reporte del Seguimiento al Sistema de Gestión Documentario (SisGeDo)**, respecto al Informe N° 004-2017-GRJ/ORAF/OASA, de fecha 21 de marzo de 2017 (Exp. N° 01356783 – Registro N° 01982350); emitida por el Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC) a la Gerencia General Regional, y derivado a la Sub Gerencia de Obras, donde se encuentra archivado. (fs. 02)

TERCERO.- Que, los administrados han sido debidamente notificado la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 161-2018-GRJ/GRI, que resuelve instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, y conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindárseles el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo puede ser prorrogable hasta por el mismo período antes señalado debiendo ser justificable.

En el presente caso:

La administrada Olga Luz Ponce Luis, no ha cumplido con presentar su descargo que la ley faculta.

Los administrados Gustavo Eduardo Condezo Mansilla y Luz Ana Romero Ibarra, fueron notificados para que presenten sus descargos con fecha 19 de abril de 2018, conforme se tiene de las constancias de notificación de resolución N° 412 y 409-2018-GRJ-SG (fs. 280 y 287, respectivamente); y, estando a lo señalado líneas arriba, éstos administrados tenían plazo para presentar sus descargos hasta el día 26 de abril de 2018; y advirtiendo de actuados sus recursos fueron presentados recién con fechas 27 y 30 de abril de 2018 (fs. 301-310 y 330-335, respectivamente); es decir, fue presentada en forma extemporánea; en consecuencia, sólo debe tomarse por agregado a los autos y tenerse presente en lo que fuera de ley. Que, habiendo solicitado informe oral éstos administrados, la misma concedida a fin de no recortar su derecho a la defensa, se ha llevado a cabo ésta diligencia el día dos de julio a horas diez, y diez y treinta de la mañana, respectivamente; sólo concurriendo la administrada Luz Ana Romero Ibarra, conforme se aprecia de las actas (fs. 431-432); consecuentemente han tenido la oportunidad de argumentar los aspectos que considera medulares en la forma de decisión por parte del órgano sancionador antes de emitir el pronunciamiento sobre la comisión de la falta; que oído los argumentos expuestos, negando los hechos imputados; estos no enervan los cargos que primigeniamente se imputa.

iii) **El administrado Wilser Vidal Quispe Chamorro**, fue notificado para que presente su descargo con fecha 20 de abril de 2018, conforme se tiene de la constancia de notificación de resolución N° 413-2018-GRJ-SG (fs. 281); habiendo cumplido con presentar dicho recurso con fechas 27 de abril de 2018 (fs. 283-286); es decir, fue presentada dentro del término que la ley faculta; y tomado en cuenta en los hechos sub materia; en forma sucinta argumenta: *Que, sobre la base de la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación, el Comité de selección, elabora las bases para convocar el respectivo proceso de selección, en el cual como es obvio, se consignan las especificaciones técnicas contenidas en el expediente de contratación recibido por el área usuaria responsable del requerimiento; consecuentemente, es el área usuaria responsable de definir las características y/o especificaciones técnicas, de lo que desea contratar; por ende el Comité de Selección, no puede realizar ninguna modificación a los requerimientos, realizados por el área usuaria. Por lo tanto no se le puede imputar una responsabilidad que no le corresponde, cuando se trata de un tema técnico, como vuelve a recalcar corresponde al área usuaria.* Sin embargo, estos argumentos fácticos, no desvirtúan los cargos primigeniamente imputados al administrado; debiendo tomarse sólo como mero argumento de defensa.



CUARTO.- Que, haciendo un análisis lógico jurídico de los medios de prueba incorporados válidamente al proceso; se ha llegado a demostrar la responsabilidad de los Administrados **Lic. Wilser Vidal Quispe Chamorro**, Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares-miembro del órgano Encargado de Contrataciones; **Soc. Olga Luz Ponce Luis**, Coordinadora de Adquisición de la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares-miembro del órgano Encargado de Contrataciones; **Ing. Gustavo Eduardo Condezo Mansilla**, Sub Gerente de Obras; y **Sra. Luz Romero Ibarra**, Secretaria de la Sub Gerencia de Obras, todos servidores del Gobierno Regional de Junín, en estos hechos investigados; por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones. Llegándose a la siguiente convicción:

A. Sobre las condiciones de experiencia mínima de 2 años como requisito para ser proveedor y certificado ISO como parte de las características técnicas del bien.

Para mejor resolver los hechos imputados se debe tener en cuenta.-

- **Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015; en su artículo 78; señala, que:**

Mediante Subasta Inversa Electrónica se contratan bienes y servicios comunes. El postor ganador es aquel que oferte el menor precio por los bienes y/o servicios objeto de dicha Subasta. El acceso a la Subasta Inversa Electrónica y el procedimiento correspondiente se realizan directamente a través del SEACE.

La Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS genera y aprueba las fichas técnicas de los bienes y servicios transables, de acuerdo a lo previsto en la Directiva que emita para estos efectos, las que son incluidas en un Listado de Bienes y Servicios Comunes al que se accede a través del SEACE, pudiendo ser objeto de modificación o exclusión, previo sustento técnico.

En ese sentido se podría decir que, la **Subasta Inversa** es un método de contratación que se realiza virtualmente a través de la página web del SEACE, mediante el cual, las Entidades del Estado pueden contratar **bienes y servicios** que se encuentren en el Listado de Bienes y Servicios Comunes (LBSC). La Entidad contratante elegirá al proveedor que presente en su propuesta el **menor precio** respecto de los bienes o servicios solicitados en las Bases de la Subasta Inversa Electrónica. Los proveedores que deseen participar en un proceso de Subasta Inversa Electrónica deben cumplir con los siguientes requisitos: **i) Contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP); ii) No encontrarse impedido por la ley para contratar con el Estado; e iii) Inscribirse en el registro de participantes a través del SEACE.**

Que, llevada la convocatoria, con el registro de participantes, registro de ofertas, presentación y apertura de los mismos, y periodo de lances; el SEACE establece el orden de prelación según el precio de los lances enviados por los postores en la Subasta Inversa Electrónica. Generando un reporte, en el que visualizará los lances de menor a mayor precio.

Se considera ganador de la subasta al postor que presentó el menor precio. En caso de empate entre dos o más postores, el sistema realizará automáticamente un sorteo para establecer el postor ganador; el Órgano Encargado de las Contrataciones o Comité de Selección deberá otorgar la buena pro al postor que ocupo el primer lugar.

Que, haciendo una génesis a los hechos; con fecha 25 de enero de 2017, el Ing. Raúl M. Ayllón Hilario, residente de la referida obra; el mismo que ha sido suscrito por el Ing. Gustavo Eduardo Condezo Mansilla, Sub Gerente de Obras, remitió las especificaciones técnicas (fs. 30-31), para la adquisición de cemento portland tipo I x 42.5 kg., en cuyo punto 3 se consideró como requisito para ser proveedor, entre otros, contar con una experiencia mínima de 2 años en el rubro a abastecer; asimismo, en el punto 4 se exigió como parte de las características técnicas del bien adjuntar certificado ISO del producto. En atención al referido requerimiento, el Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC), a cargo de la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, el 13 de febrero de 2017, convocó el procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica n.º 004-2017-GRJ/OEC/SIE (Primera Convocatoria), para la adquisición del precitado bien, por el valor estimado de S/388 640,00; advirtiéndose que en los puntos 3 y 4 del numeral 3.3.- Otras condiciones para cumplir el objeto de la contratación del Capítulo III Especificaciones técnicas de las



Bases Administrativas (fs. 54-55 v.), se incluyó como parte de los requisitos para ser proveedor la experiencia mínima de 2 años en el rubro a abastecer; así como, de las características técnicas del bien adjuntar certificado ISO del producto. De ahí que, conforme al cronograma del referido procedimiento de selección, el 23 de febrero de 2017, se llevó a cabo al etapa de apertura de propuestas, periodo de lances y otorgamiento de la buena pro, conforme se advierte en el acta respectiva de la misma fecha (fs. 204-206), en el que se indicó, como portores y su monto ofertado:

- HOSHEA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA : 364,000
- GARCIA PALOMINO JORGE LUIS : 370,000
- DISTRIBUIDORA CUELLAR SAC : 381,700
- CARRION INVERSIONES S.A. : 390,375
- DISTRIBUIDORA UCHIYAMA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA : 390,375
- NEW SOLUTIONS PERU S.A.C. : 444,160.

En la cual; el Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC), otorgó la buena pro al postor Cuellar SAC., por el monto que éste ha ofertado, no admitiendo la propuesta de los postores HOSHEA EIRL y García Palomino Jorge Luis, entre otros por no acreditar la experiencia mínima de 2 años en el rubro a abastecer y no adjuntar el certificado ISO del producto; debiéndose resaltar que los referidos postores realizaron una oferta menor que el monto adjudicado. Lo que resulta contrario al Procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica", aprobado con Resolución N° 012-2016-OSCE/PRE, publicada el 10 de enero de 2016.

✓ **En cuanto a la responsabilidad del Ing. Gustavo Eduardo Condezo Mansilla, en su condición de Sub Gerente de Obras.-**

Quien al tener entre sus funciones de *formular términos de referencia para la realización del proceso de selección para la ejecución de obras por contrato*; y siendo área usuaria, encargado de hacer cumplir el objeto de la contratación para la adquisición de cemento portland tipo I x 42.50 kg., para la obra: "Mejoramiento de la carretera Chupaca Huayao, Huachac y Manzanares distrito de Chupaca, II y III etapa"; no debió incluir en las especificaciones técnicas, para la elaboración de Bases Estándar de Subasta Inversa Electrónica para la Contratación de Bienes o Suministro de Bienes – Subas Inversa Electrónica N° 004-2017-OEC-SIE (Primera Convocatoria) –*experiencia mínima de 02 años como proveedor en el rubro de abastecer y dentro de las características técnicas del bien adjuntar certificado ISO del producto*- condiciones que no se encontraban señalados en la Ficha Técnica ni documentación de orientación de bien cemento portland tipo I x 42.5 kg., modificado con Resolución Jefatural N° 086-2016-PERÚ COMPRAS, de fecha 15 de diciembre de 2016, vigente a la fecha de convocatoria de éste procedimiento de selección -*La comercialización del cemento no requiere documentación específica*-; hechos que ha transgredido lo dispuesto en el numeral 6.1 del apartado VI. Disposiciones Generales de la Directiva N° 005-2016-OSCE/CD "Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica": **"6.1 Al formular el requerimiento, el área usuaria debe verificar el Listado de Bienes y Servicios Comunes para determinar si algún bien o servicio de dicho listado satisface su necesidad. De ser así, el área usuaria formula el requerimiento considerando el contenido de la ficha técnica correspondiente, lo cual debe ser verificado por el órgano encargado de las contrataciones. El requerimiento debe incluir la cantidad, el plazo, la forma y el lugar de entrega o la prestación del servicio y demás condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, las cuales no deben desnaturalizar lo establecido en la ficha técnica del bien y/o servicio común correspondiente. Asimismo, el requerimiento debe incluir los requisitos de habilitación, exigidos en la Ficha Técnica y/o documentos de orientación publicados a través del SEACE, así como en la normativa que regula el objeto de la contratación con carácter obligatorio, según corresponda. (Lo resaltado y subrayado es nuestro"**. En ese sentido, estando a lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 8 del RLCE: "El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. (...)". Siendo así, era de plena responsabilidad de éste administrado actuar con la debida diligencia del caso, formulando su requerimiento sin desnaturalizar lo establecido en la ficha técnica y documento de orientación aprobado para la adquisición del referido bien, lo que no hizo en



su momento; actos con el cual queda demostrado la inconducta funcional de parte de éste administrado.

✓ **En cuanto a la responsabilidad del Lic. Wilser Vidal Quispe Chamorro y Sc. Olga Luz Ponce Luis, como miembros integrantes del Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC).**-

Que, según el primer párrafo del artículo 4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE); en la cual señala: *cada entidad identifica en su Reglamento de Organización y Funciones u otros documentos de organización y/o gestión al órgano encargado de las contrataciones, de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento.* Es en ese sentido dentro del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad, dentro de una de las funciones de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, se ha considerado de: *"Programar, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar los procedimientos de contratación de bienes, servicios y obras que requieren las unidades orgánicas de la Sede del Gobierno Regional Junín, en concordancia con los dispositivos legales vigentes del Sistema de Abastecimiento".* Es en ese sentido, habiéndose designado a éstos administrados como órgano Encargado de las Contrataciones (OEC), según el segundo y tercer párrafo del artículo 4 del RLCE, tenía como función la gestión administrativa del referido contrato, que involucra el trámite perfeccionamiento entre otras actividades de índole administrativo, pudiendo intervenir directamente en alguna de las fases de la contratación al tener la capacidad de profesionales para ello; sin embargo, no actuaron de acuerdo a sus funciones, por cuanto como (OEC), debieron revisar y verificar que el requerimiento formulado por el área usuaria cumpliera con lo establecido en la ficha técnica y documento de orientación aprobado para la adquisición del referido bien, conforme se tiene colegido líneas arriba. Situación que ha llevado a vulnerar lo dispuesto en el numeral 6.1 del apartado VI. Disposiciones Generales de la Directiva N° 005-2016-OSCE/CD "Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica": **"6.1 Al formular el requerimiento, el área usuaria debe verificar el Listado de Bienes y Servicios Comunes para determinar si algún bien o servicio de dicho listado satisface su necesidad. De ser así, el área usuaria formula el requerimiento considerando el contenido de la ficha técnica correspondiente, lo cual debe ser verificado por el órgano encargado de las contrataciones. El requerimiento debe incluir la cantidad, el plazo, la forma y el lugar de entrega o la prestación del servicio y demás condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, las cuales no deben desnaturalizar lo establecido en la ficha técnica del bien y/o servicio común correspondiente. Asimismo, el requerimiento debe incluir los requisitos de habilitación, exigidos en la Ficha Técnica y/o documentos de orientación publicados a través del SEACE, así como en la normativa que regula el objeto de la contratación con carácter obligatorio, según corresponda. (Lo resaltado y subrayado es nuestro)".** Siendo así, estos administrados como Órgano Encargado de las Contrataciones (*órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión de abastecimiento o logística al interior de la entidad*); sin ceñirse a sus funciones que le fueron encomendadas, acogió el requerimiento formulado por el área usuaria sin ninguna observación; y, de haber actuado con la debida diligencia del caso, habría permitido que se suministre a la entidad los bienes al mínimo costo, quien sabe una mejor calidad demandada en el servicio. Actos con el cual se encuentra demostrado la inconducta funcional de parte de éstos administrados.



Por lo tanto; con estos actos se ha incumplido la normativa que regula el procedimiento de Subasta Inversa Electrónica, al incluir condiciones que no se encontraban señaladas en la Ficha Técnica ni documento de orientación de bien cemento portland tipo I x 42.50 kg., con lo cual se ha afectado el Principio de Libertad de Concurrencia, que prohíbe la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores; asimismo, se ha inobservado el Principio de Transparencia y Competencia; donde se busca parámetros adecuados, con ello permitir establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

Siendo así, ésta exclusión de postores en base a requisitos no previstos en la ficha técnica elaborada por la Central de Compras Públicas – PERU COMPRAS para la adquisición de bienes a través del procedimiento Subasta Inversa Electrónica, *que establece que el postor*

ganador es aquel que oferte el menor precio por los bienes y/o servicios; habría ocasionado que la Entidad no contrate con la propuesta más ventajosa; dándose la buena pro a la Distribuidora CUELLAR SAC, por el valor estimado de **S/ 381,700.00**; y no con la propuesta que resultaba favorecedor Empresa HOSHEA EIRL, por el valor estimado de **S/ 364,000.00**.

Consecuentemente, con estos actos negligentes se ha vulnerado el principio de legalidad; con agravio al interés público (agravio a la sociedad); lo que ha llevado se afecte los derechos e intereses de la Entidad, colocando en grave riesgo la contratación de bienes y servicios para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la carretera Chupaca Huayao, Huachac y Manzanares distrito de Chupaca, II y III etapa", al no garantizarse el normal desarrollo del procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica N° 004-2017-GRJ/OEC/SIE (Primera Convocatoria), dando como ganador a una propuesta que no era ventajosa, lo que habría generado mayores costos a éste proceso de selección, por cuanto se habría ocasionado la descalificación de postores sin una justificación razonable que no estaba prohibida por la normatividad vigente; con ello, limitado a la entidad del acceso de otras propuestas. Situación que al final ha creado suspicacias a una mala imagen a la Entidad y sus representantes.

B. Sobre el derecho de petición administrativa del ciudadano Noli Alex Carlos Janampa.

Para mejor resolver los hechos imputados se debe tener en cuenta.-

- **Sobre la determinación de los plazos y el modo de computarlos.-** Se debe configurarse de forma clara, sin ambigüedades de manera que los operadores jurídicos y los ciudadanos sepan a qué atenerse y conozcan las consecuencias jurídicas que se derivan de su incumplimiento. La seguridad jurídica, principio esencial de nuestro ordenamiento jurídico, hace presumir que el régimen de plazos debe ser un sistema preciso sin resquicio alguno de duda ni lugar a equívoco o error, sin dobleces ni posibilidad de interpretación. Las normas han de ser claras en su formulación y ciertas en su aplicación, máxima de mayor predicamento si cabe cuando de cómputo de plazos se trata. Cualquier reforma que se precie debe orientarse en esta dirección. Que, la Ley de Procedimiento Administrativo en el régimen de plazos y su cómputo contribuyen a resolver los problemas asociados a la fijación de sus reglas, introduciendo certeza en aquellos aspectos que han resultado oscuros y de difícil aplicación.

Que, entre los factores que caracterizan al plazo dentro del procedimiento administrativo son cuatro: la certeza, su origen dual, su obligatoriedad y su carácter resolutivo.

2.1. Certeza.- Desde su establecimiento, los plazos están determinados como máximos, sin distinguir si el término haya sido señalado expresamente para una fecha concreta o mediante la fijación de un número de días a partir de la vigencia del acto.

2.2. Origen dual.- Los plazos en favor del administrado o de la propia Administración tienen su origen en la norma positiva expresa establecida con alcance general o, en la actividad discrecional de la autoridad quien lo fija proporcionalmente a su criterio ponderando las circunstancias de cada caso.

-Legales: Son aquellos plazos establecidos por la propia ley, quien con carácter general prefija una cantidad de días para la realización de una actuación administrativa.

-Discrecionales: Son aquellos plazos que la ley deja expresamente a la libre apreciación de la autoridad, facultando ley expresamente para establecer su extensión prudencialmente. Como otros actos de discrecionalidad permitidos a la autoridad, cuando se ejerce esta graduación, deben atenderse al principio de razonabilidad, vale decir adoptarse dentro de los límites para los cuales se ha de otorgar el plazo y manteniendo la debida proporción con el supuesto de hecho que lo motiva.

2.3. Obligatoriedad.- Por imperio de la ley, los plazos obligan por igual sin necesidad de apercibimiento o intimidación alguna, a los agentes administrativos y a los interesados en lo que



respectivamente les concierne, quienes tienen recíprocamente el deber de cumplirlos y poder exigir su cumplimiento en sede administrativa o en la judicial.

En cuanto a los plazos que afectan las actividades de la Administración, las normas nacionales descartan el sistema según el cual para iniciar el cómputo es menester que los administrados previamente requieran o apremien su cumplimiento a la Administración. Por el contrario, nuestro ordenamiento considera el cumplimiento de los plazos como un deber básico y natural de la Administración, de modo tal que se exige a cada agente público a cargo de un expediente adoptar las medidas oportunas para que no sufran retraso, correspondiendo al administrado cautelar este cumplimiento, para lo cual se le dota de los medios procesales necesarios para tal exigencia.

Como expresa CASSAGNE (06), en el ámbito administrativo, la obligatoriedad de los plazos configura un rigorismo procesal, atenuado sólo por dos caracteres propios del sistema: a) la Posibilidad de ampliar los plazos (prorrogabilidad y b) el hecho que los plazos no revistan en principio, carácter perentorio o fatal.

2.4. Plazos resolutorios.- Los plazos administrativos limitan la posibilidad de efectuar actos procesales dentro de un cierto período de tiempo futuro, indicando cuándo deben de ser realizados. Son de tipo ordenatorios (simples y prorrogables) y perentorios.

Existen plazos:

- Simples: Son aquellos plazos que aún vencidos permiten la realización de la actuación procesal a que estaban referidos, pero su incumplimiento acarrea para el ejecutor tardío la responsabilidad consiguiente.

- Perentorios: Son aquellos plazos que con su vencimiento impiden la ejecución del acto procesal al que están referidos, agotando la facultad no ejercida en el procedimiento sin requerirse apremio, petición de parte ni resolución declarativa adicional.

- Prorrogables: Aquellos plazos establecidos originalmente con un término fijo pero que la Administración queda facultada a extenderlos ha pedido del interesado. En principio, dentro de la función de dirección del procedimiento se inscribe la de prorrogar los plazos habilitados por la norma y para ello tiene la facultad de apreciar la existencia de causales justificativas y que su otorgamiento no cause perjuicio a los intereses o derechos de los interesados.

Que, haciendo una análisis sobre estos hechos imputados; esto gira en torno, al escrito presentado por el ciudadano Noli Alex Carlos Janampa, con fecha 6 de marzo de 2017, quien solicita ejercer la figura de la nulidad de oficio en cuanto a la Subasta Inversa Electrónica N° 004-2017-GRJ/OEC/SIE, para la adquisición de cemento Portland tipo I para la obra: "Mejoramiento de la Carretera Chupaca Huayao, Huachac, y Manzanares Distrito de Chupaca y Huachac, Provincia de Chupaca, Junín II y III etapa"; por haberse visto actos contrarios a la normativa de contrataciones del Estado, al momento de otorgarse la buena pro del mencionado proceso, y la no admisión de la propuesta del postor Hoshea EIRL, que presentó la oferta más baja en el orden de prelación; que haciendo el seguimiento al Sistema de Gestión Documentario (SisGeDo), hasta la fecha no se ha dado una respuesta a lo petitionado.

✓ **En cuanto a la responsabilidad del Lic. Wilser Vidal Quispe Chamorro y Olga Luz Ponce Luis, como miembros integrantes del Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC)**

De actuados se puede apreciar, que visto el Reporte del Seguimiento al Sistema de Gestión Documentario (SisGeDo) (fs. 04); respecto a escrito presentada por éste ciudadano de fecha 06 de marzo de 2017 (Exp. N° 01343275 – Registro N° 01954967); se advierte que el mismo fue derivado a la Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares para su atención, donde se encuentra archivado con fecha 10 de abril de 2017 (por el Órgano Encargado de Contratación-Lic. Wilser Vidal Quispe Chamorro (OEC)), sin haberse dado una respuesta oportuna a ésta persona.

✓ **En cuanto a la responsabilidad del Ing. Gustavo Eduardo Condezo Mansilla, en su condición de Sub Gerente de Obras; y Luz Romero Ibarra, secretaria de la Sub Gerencia de Obras.**



Que, revisado los documentos adjuntos a éste Informe de Control, se puede apreciar primigeniamente, que el Jefe del Órgano Regional de Control Institucional, se dirige al Gobernador Regional de Junín, a fin de tomarse las acciones adoptadas en relación al escrito presentado por el referido ciudadano, mediante Oficio N° 62-2017-GRJ/ORCI, de fecha de recepción 16 de marzo de 2017 (fs. 20), quien lo dirige al Gerente General Regional como máxima autoridad administrativa de la Entidad, quien a la vez lo remite al Lic. Wilser Vidal Quispe Chamorro, Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, a fin de que informe sobre las acciones adoptadas en el plazo de 24 horas de recibida la presente al Órgano Regional de Control Institucional, bajo responsabilidad; conforme se aprecia del Memorando N° 619-2017-GRJ/GGR, de fecha de recepción 17 de marzo de 2017 (fs. 18); unidad orgánica que a través del Informe N° 004-2017-GRJ/ORAF/OASA, de fecha 21 de marzo de 2017 (fs. 9-10), se dirige al Abog. Javier Yauri Salome, informando en sus conclusiones: **a)** *El postor no fue admitido puesto que no cumplió con la Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3).* **b)** *El plazo para interponer recurso de apelación es de cinco (5) días hábiles de la notificación del otorgamiento de la buena pro, ósea tuvo plazo hasta el 02/03/2017 para apelar, por lo que no corresponde realizar el procedimiento respectivo.* **c)** *De acuerdo a lo expuesto no es procedente la declaratoria de nulidad conforme al Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, puesto que no se ha vulnerado y reconocido que exista los actos dictados: "(i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable."* Y no cuenta con los requisitos de admisibilidad conforme al artículo 99° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado no cumpliendo con lo siguiente: "2. Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y número de documento oficial de identidad, o su denominación o razón social. En caso de actuación mediante representante, se acompaña la documentación que acredite tal representación."; y recomienda: "Remitir copia de los actuados a la Sub Gerencia de Obras, a fin de que analice las observaciones realizadas, y considerar en la elaboración de sus términos de referencia. (...)"; es así, haciendo el seguimiento al Sistema de Gestión Documentario (SisGeDo) (fs. 02), respecto al Informe N° 004-2017-GRJ/ORAF/OASA, de fecha 21 de marzo de 2017 (Exp. N° 01356783 – Registro N° 01982350); emitida por el Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC); la Sub Gerencia de Obras, a través de la secretaria de ésta unidad orgánica Luz Romero Ibarra (la misma que por su naturaleza, tenía como función recepcionar, registrar, clasificar, distribuir y controlar las correspondencias que emite y recepciona ésta Unidad Orgánica), se da un trámite diferente a ésta solicitud de nulidad, adjuntando al Reporte N° 017-2017/GRJ/GRI/SGO/RO-RMAH, de fecha 17 de abril de 2017, que en su asunto, indica: "Informe Técnico para adquisición de material obra mejoramiento de la Carretera Catalina Huanca"; conforme se puede visualizar del seguimiento al Sistema de Gestión Documentario (SisGeDo) (fs. 252), (Exp. N° 01356783 – Registro N° 02023455); por lo que se advierte que no se dio respuesta al peticionario.

Al respecto; el inciso 20, artículo 2° de nuestra Carta Magna, entre los derechos de la persona, se tiene: "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad". Lo que ha sido recogida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que en su artículo 115, precisa: "115.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia, 115.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".

DE LO ANTES COLEGIDO, se puede vislumbrar que estos administrados no han actuado dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones; por cuanto se debió dar una respuesta oportuna a lo peticionado por el ciudadano Noli Alex Carlos Janampa, en su escrito de fecha 6 de marzo

de 2017; es así, según los plazos máximos para realizar los actos procedimentales, dispuesto en el artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, no se habrían cumplido las actuaciones en alguno de sus supuestos que en ella precisa; debiendo advertirse que el artículo 151 de ésta misma normatividad ha establece que no puede exceder de treinta días, desde iniciado un proceso administrativo y la emisión de la resolución correspondiente, lo que en actuados habría excedido este plazo; es así, que en el primer caso, se archivado en FILE: 2016/OEC, sin una razón y justificación aparente; mientras que en el segundo caso, se ha dado un trámite diferente a lo solicitado; conforme se ha esgrimido líneas arriba. Consecuentemente, con este accionar se afectado el debido proceso administrativo; contraviniendo el Principios de Legalidad (*las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los fines que les fueron conferidas*); y, Principio de Celeridad (*quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación a la máxima dinámica posible, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable*); esto en concordancia, con el inciso 5) del artículo 84 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala: "Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo", en ese mismo sentido, el numeral 140. 1 del artículo 140 de la misma normativa, establece: *Los plazos y términos son entendidos como máximo y obligan por igual a la administración y a los administrados que en aquello les concierne (...); además toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel; por ende, era de pleno derecho de éstos administrados cumplir con los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio, para sí, darle una respuesta clara y oportuna a éste ciudadano, sobre su solicitud presentada; a fin de no crear suspicacias que puedan dañar la buena imagen institucional.*

Consecuentemente; éstos administrados no ha salvaguardado los derechos e intereses del Estado, dilatando innecesariamente un proceso administrativo, actos que trajo como consecuencia el deterioro de la imagen institucional; además de haberse agotado material humano, tiempo y servicio.

Por consiguiente; estos actos constituyen faltas de carácter administrativo, los mismos que se encuentran descritos en las letras **a), d) y q) del artículo 85 - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil**, que prescriben: "**Artículo 85**.- *Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones y q) Las demás que señale la ley*".

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, con:

El acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

A. Sobre las condiciones de experiencia mínima de 2 años como requisito para ser proveedor y certificado ISO como parte de las características técnicas del bien.

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.**- *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)*



- 1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.(...).

Artículo 84.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley. (...)

La Ley N° 30225 - La Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 11 de julio de 2014.

Artículo 2.- Principios que rigen las Contrataciones (...)

- a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
- c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.
- e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia. (...)

Artículo 16.- Requerimiento

(...)

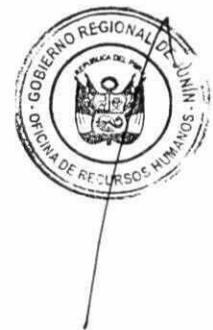
Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación y no tienen por efecto la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referente a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos".

El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015.

Artículo 4.- Organización de la Entidad para las contrataciones

Cada Entidad identifica en su Reglamento de Organización y Funciones u otros documentos de organización y/o gestión al órgano encargado de las contrataciones, de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento.

El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de perfeccionamiento, aplicación de penalidades, procedimiento de pago en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo; siendo que la supervisión de la ejecución del contrato le compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función.



Los servidores del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad que, en razón de sus funciones intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación, deben ser profesionales y/o técnicos certificados de acuerdo a los niveles y perfiles establecidos por el OSCE.

Artículo 8.- Requerimiento

Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento puede incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

En la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso deben agregarse las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia. (...)

El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. El requerimiento puede ser modificado con ocasión de las indagaciones de mercado, para lo cual se deberá contar con la aprobación del área usuaria. (...)

Artículo 9.- Responsabilidad

Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, (...)

Artículo 80.- Etapas de la Subasta Inversa Electrónica (...)

El desarrollo del procedimiento de selección, a cargo de las Entidades, se sujeta a los lineamientos previstos en la Directiva y en la documentación de orientación que emita OSCE.

La Directiva N° 005-2016-OSCE/CD "Procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica", aprobada con Resolución N° 012-2016-OSCE/PRE, publicada el 10 de enero de 2016

"VI. DISPOSICIONES GENERALES

6.1. Al formular el requerimiento, el área usuaria debe verificar el Listado de Bienes y Servicios Comunes para determinar si algún bien o servicio de dicho listado satisface su necesidad. De ser así, el área usuaria formula el requerimiento considerando el contenido de la ficha técnica correspondiente, lo cual debe ser verificado por el órgano encargado de las contrataciones.

El requerimiento debe incluir la cantidad, el plazo, la forma y el lugar de entrega o la prestación del servicio y demás condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, las cuales no deben desnaturalizar lo establecido en la ficha técnica del bien y/o servicio común correspondiente. Asimismo, el requerimiento debe incluir los requisitos de habilitación, exigidos en la Ficha Técnica y/o documentos de orientación publicados a través del SEACE, así como en la normativa que regula el objeto de la contratación con carácter obligatorio, según corresponda.
(...)

6.2. (...) La Entidad sólo puede realizar precisiones en las Bases de aquella información que se ha previsto en la ficha técnica debe ser objeto de dichas precisiones. Antes de la convocatoria, el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, debe verificar que la ficha técnica incluida en las bases esté vigente.

6.3. Se presume que los bienes y/o servicios ofertados cumplen con las características exigidas en las fichas técnicas y con las condiciones previstas en las Bases. Esta presunción no admite prueba en contrario.
(...)



VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

(...)

- 7.5. Una vez generado el reporte señalado en el numeral anterior, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, debe verificar que los postores que han obtenido el primer y el segundo lugar hayan presentado la documentación requerida en las Bases.

(...)

En el caso que la documentación reúna las condiciones requeridas por las Bases, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, otorga la buena pro al postor que ocupó el primer lugar. En caso que no reúna tales condiciones, procede a descalificarla y revisar las demás ofertas respetando el orden de prelación.

Para otorgar la buena pro a la oferta de menor precio que reúne las condiciones exigidas en las Bases, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, debe verificar la existencia, como mínimo, de dos (2) ofertas válidas, de lo contrario declara desierto el procedimiento de selección.

(...)

El órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, elabora el acta de otorgamiento de la buena pro con el resultado del primer y segundo lugar obtenido por cada ítem, el sustento debido en los casos en que los postores sean descalificados, detallando asimismo las subsanaciones que se hayan presentado. Dicha acta debe ser publicada en el SEACE el mismo día de otorgada la buena pro.

La Resolución Jefatural N° 086-2016-PERÚ COMPRAS de 15 de diciembre de 2016, a través del cual se modificó, entre otros, la Ficha Técnica y documentos de orientación del cemento portland tipo I x 42.5 kg., conforme el Anexo N° 1 y 4.

Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Junín

ARTÍCULO 41°.- Naturaleza y Funciones de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares
(...)

Tiene las funciones siguientes: (...)

- b) Programar, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar los procedimientos de contratación de bienes, servicios y obras que requieren las unidades orgánicas de la Sede del Gobierno Regional Junín, en concordancia con los dispositivos legales vigentes del Sistema de Abastecimiento. (...)
- d) Dirigir y ejecutar el proceso de abastecimiento en todas sus fases.

ARTÍCULO 87°.- Naturaleza y funciones de la Sub Gerencia de Obras. (...)

- a) Dirigir y ejecutar los proyectos y obras comprendidas en el Plan Regional de Inversiones con arreglo de la normatividad técnica y legal vigente. (...)
- d) Formular términos de referencia para la realización del proceso de selección para la ejecución de obras por contrato. (...)

B. Sobre el derecho de petición administrativa del ciudadano Noli Alex Carlos Janampa.

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)



- 1.9. **Principio de celeridad.**- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento. (...).

Artículo 84.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley. (...)
5. Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo.

Artículo 115.- Derecho de petición administrativa

115.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

115.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Artículo 140.- Obligatoriedad de plazos y términos

140.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

140.2. Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.

Artículo 141.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.
2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.
3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.
4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.

Artículo 151.- Plazo máximo del procedimiento administrativo

No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

Artículo 152.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos

152.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.



152.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático.

Artículo 259.- Faltas Administrativas (...)

259.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...)

2. No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos.

3. Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo. (...)

11. No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada.

Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Junín

ARTÍCULO 41°.- Naturaleza y Funciones de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares (...)

Tiene las funciones siguientes: (...)

b) Programar, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar los procedimientos de contratación de bienes, servicios y obras que requieren las unidades orgánicas de la Sede del Gobierno Regional Junín, en concordancia con los dispositivos legales vigentes del Sistema de Abastecimiento. (...)

ARTÍCULO 87°.- Naturaleza y funciones de la Sub Gerencia de Obras. (...)

a) Dirigir y ejecutar los proyectos y obras comprendidas en el Plan Regional de Inversiones con arreglo de la normatividad técnica y legal vigente. (...)

d) Formular términos de referencia para la realización del proceso de selección para la ejecución de obras por contrato. (...)

QUINTO.- Que, a efectos de determinar la sanción de los administrados: **Lic. Wilser Vidal Quispe Chamorro**, Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares-miembro del órgano Encargado de Contrataciones; **Soc. Olga Luz Ponce Luis**, Coordinadora de Adquisición de la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares-miembro del órgano Encargado de Contrataciones; **Ing. Gustavo Eduardo Condezo Mansilla**, Sub Gerente de Obras; y **Sra. Luz Romero Ibarra**, Secretaria de la Sub Gerencia de Obras, todos servidores del Gobierno Regional de Junín; debe ser proporcional a la falta cometida; siendo ésta: **a) Por la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado** - (la misma que está representado por la buena marcha de la administración, su eficiencia, su buen nombre, la moralidad pública, como también la eficacia de la administración pública); por cuanto: **i) Al momento de otorgar la buena pro del procedimiento de selección de Subasta Inversa electrónica N° 004-2017-GRJOEC/SIE1, convocada para la adquisición de Cemento Portland tipo I para la obra: "Mejoramiento de la carretera Chupaca Huayao, Huachac y Manzanares distrito de Chupaca, II y III etapa"; se ha visto actos contrarios al Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica y normativa de contrataciones -participación de los tres primeros administrados-**; y **ii) Ha existido inacción administrativa al escrito presentado por el ciudadano Noli Alex Carlos Janampa, de fecha 6 de marzo de 2017, al no darse una respuesta oportuna; con ello, Situaciones que ha llevado a ver una mala imagen de la gestión del Gobierno Regional Junín, desacreditando el prestigio que debe ostentar ante la ciudadanía -participación de los cuatro administrados-**; **b) Por el grado de jerarquía y especialidad de los administrados.-** Como se puede apreciar de actuados los administrados han ocupado el cargo de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares-miembro del órgano Encargado de Contrataciones; Coordinadora de Adquisición de la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares-miembro del órgano Encargado de Contrataciones; Sub Gerente de Obras; y, Secretaria de la Sub Gerencia de



Obras, respectivamente; todos servidores del Gobierno Regional de Junín. Por ende, por la función que desempeñaban en la Entidad, mayor habría sido su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, por lo que la sanción resulta más severa en la medida que son funcionarios de confianza (a excepción de la administrada Luz Romero Ibarra) y compelido para la ley para un actuar correcto; y, c) La concurrencia de más de una falta *–participación de los tres primeros administrados–*; como se ha señalado líneas arriba éstos administrados han cometido más de una infracción administrativa en tiempo y especie; lo que agravaría su situación en estos hechos imputados; debiendo subsumirse la sanción menor grave a la más grave, que en el presente caso, es en cuanto a las *condiciones de experiencia mínima de 2 años como requisito para ser proveedor y certificado ISO como parte de las características técnicas del bien*. Sin embargo, por la forma, modo y circunstancias de cómo se suscitaron los hechos, la misma que ha sido por desidia de los administrados en el ejercicio de sus funciones; donde no se aprecia antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidentes o reiterativos en la comisión de faltas; es más, atendiendo que la sanción a imponérseles debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de construir una medida acorde con el principio de razonabilidad; referido a que se debe asegurarse que la comisión de la infracción no sea más beneficiosa para el infractor las normas infringidas o asumir las sanciones correspondientes; éste Órgano Sancionador, conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional y por lo tanto idóneo y necesario, aplicar: al **Lic. Wilser Vidal Quispe Chamorro y Soc. Olga Luz Ponce Luis**, la sanción de diez (10) días de suspensión temporal para el ejercicio de las funciones; al **Ing. Gustavo Eduardo Condezo Mansilla** la sanción de dos (02) días de suspensión temporal para el ejercicio de las funciones; y a la **Sra. Luz Romero Ibarra**, la sanción de un (01) día de suspensión temporal para el ejercicio de las funciones; conforme a lo establecido en el inciso a), c) y e) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil.

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y demás normas conexas.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN DISCIPLINARIA DE: i) SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER DE DIEZ (10) DÍAS, a los servidores: LIC. WILSER VIDAL QUISPE CHAMORRO Y SOC. OLGA LUZ PONCE LUIS; ii) SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER DE DOS (02) DÍAS, al servidor: ING. GUSTAVO EDUARDO CONDEZO MANSILLA; Y, iii) SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER DE UN (01) DÍA, a la servidora: Sra. Luz ROMERO IBARRA, todos servidores del Gobierno Regional Junín; por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con el Art. 95° de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, la presente puede ser impugnada mediante el recurso de reconsideración o apelación dentro de 15 días hábiles de notificada la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- La Sub Dirección de Recursos Humanos oficializará la sanción a través del registro en su legajo del funcionario y procederá una vez notificada la presente resolución a la inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido del SERVIR.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a las partes interesadas y órganos de la administración pertinente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO.

13 JUL. 2018

Abog. A. Antonieta Vidalón Roldán
SECRETARÍA GENERAL

19
Lic. Adm. Victor Angeles Cárdenas
SUB DIRECTOR (e) DE LA OFICINA RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN